

1 **ACTA**
2 **Junta Directiva Colegio de Biólogos de Costa Rica**
3 **Sesión Extraordinaria N° 06-2021**
4 **Sede: Virtual-plataforma Zoom**
5 **Lunes 19 de julio de 2021, Hora: 5:35 pm**
6

7 Acta de la sesión extraordinaria número seis de la Junta Directiva del Colegio de
8 Biólogos de Costa Rica, celebrada a las diecisiete horas y treinta y cinco minutos
9 del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, en el contexto de la emergencia de
10 salud por la pandemia covid-19, se realiza la sesión en modo virtual a través de la
11 plataforma Zoom.
12

13 **Miembros presentes:** Sra. Ana Cecilia Chaves Quirós, Presidente; Sr. Javier
14 Víquez Ruiz, Vicepresidente; Max Paniagua Sánchez, Tesorero; Sra. Priscilla
15 Redondo Arias, Secretaria; Sr. Alejandro Méndez Zúñiga, Vocal I; Marcela Sánchez
16 Ocampo, Vocal II; Sr. Pompilio Campos Chinchilla, Vocal III; Sr. Orlando Muñoz
17 López, Fiscal.
18

19 **Miembro ausente:** Sr. Francisco Quesada Alvarado, Vocal IV
20

21 **ARTÍCULO 1. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM**
22

23 La Sra. Ana Cecilia Chaves Quirós, Presidenta, comprueba el quórum y procede a
24 dar inicio a la sesión extraordinaria N° 06-2021, del 19 de julio del 2021.
25

26 **ARTÍCULO 2. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA DE SESIÓN**
27 **EXTRAORDINARIA N°06-2021 DE JUNTA DIRECTIVA**
28
29

30 **AGENDA**

31 **Junta Directiva Colegio de Biólogos de Costa Rica,**
32 **Sesión Extraordinaria N° 06-2021**
33 **Sede: Virtual-plataforma Zoom**
34 **Lunes 19 de julio de 2021, Hora: 5:30 pm**
35
36

- 37 **1. Verificación de quórum**
38 **2. Lectura y Aprobación de la Agenda de Sesión Extraordinaria N°06-2021 de Junta**
39 **Directiva**
40 **3. Análisis de modificación de Reglamento a la Ley del CBCR y propuesta de decreto**
41 **4. Detalles para Asamblea General Extraordinaria 02-2021**

42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89

Acuerdo 01-SEX06-2021. Se acuerda aprobar la agenda de la sesión extraordinaria 06-2021 con 6 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Poder votante 6 miembros.

Acuerdo 02-SEX06-2021. Se acuerda el ingreso de Fabian Silva Gamboa y Luis Enrique Mata con 6 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Poder votante 6 miembros.

ARTICULO 03. ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO A LA LEY DEL CBCR Y PROPUESTA DE DECRETO

Se incorporaron Marcela Sánchez Ocampo y Orlando Muñoz López.

Acuerdo 03-SEX06-2021. Se acuerda aprobar las observaciones hechas al Reglamento con 8 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Poder votante 8 miembros. Unánime y en firme.

Acuerdo 04-SEX06-2021. Se acuerda someter este documento a consideración de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria 02-2021 que para tales efectos se convocará con 8 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Poder votante 8 miembros. Unánime y en firme.

Acuerdo 05-SEX06-2021. Se acuerda publicar este documento previo a la realización de la Asamblea General Extraordinaria 02-2021 para conocimiento de los colegiados y someterlo a observaciones verbales que se recibirán en la Asamblea General Extraordinaria 02-2021 con 8 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Poder votante 8 miembros. Unánime y en firme.

ARTICULO 04. DETALLES PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA 02-2021

Se recibe la información.

Se da por finalizada la sesión a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos.

Ana Cecilia Chaves
Presidenta

Priscilla Redondo Arias
Secretaria

Decreto actual	Propuesta de modificación
<p>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA</p> <p>Con base en sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo que dispone la Ley N°4288 del 12 de diciembre de 1968 DECRETAN:</p> <p>El siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE BIOLOGOS DE COSTA RICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>ARTICULO 1-. El presente reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene como finalidad regular las actuaciones del Colegio de Biólogos y de sus miembros.</p> <p>ARTICULO 2-. Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Biólogo: Profesional en biología incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica.</p> <p>Colegio: El Colegio de Biólogos de Costa Rica. Profesional en Biología: Graduado Universitario en un centro de educación superior, con grado académico mínimo de bachiller en el campo de las ciencias biológicas, a saber: Botánica (Micología, algología, plantas vasculares y no vasculares, fisiología y anatomía vegetal, sistemática, recursos <u>fitogenéticos</u>, <u>fitodistribución</u>); Zoología (vertebrados, invertebrados, sistemática, malacología, control biológico de plagas, antropología, ictiología, herpetología, ornitología, mastozoología, etología animal, conservación y manejo de especies silvestres, <u>zoodistribución</u>, fisiología y anatomía animal, biología <u>microorganismos</u></p>	<p>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGIA</p> <p>Con base en sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo que dispone la Ley N°4288 del 12 de diciembre de 1968 DECRETAN:</p> <p>El siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE BIOLOGOS DE COSTA RICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>ARTICULO 1-. El presente reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene como finalidad regular las actuaciones del Colegio de Biólogos y de sus miembros.</p> <p>ARTICULO 2-. Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Biólogo: Profesional en biología incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica.</p> <p>Colegio: El Colegio de Biólogos de Costa Rica.</p> <p>Colegiado: Persona incorporada al Colegio de Biólogos, con grado académico mínimo de bachiller en el campo de las ciencias biológicas.</p> <p>Profesional en Biología: Graduado Universitario en un centro de educación superior, con grado académico mínimo de bachiller en el campo de las ciencias biológicas.</p>
<p>acuáticos); Genética (genética humana, epidemiología genética, genética forense, biotecnología, biología molecular y celular, conservación y caracterización de germoplasma, ingeniería genética, manejo y mejoramiento genético); Ecología (manejo y administración áreas continentales y marítimas, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales <u>riverinos</u> y manglares, manejo de recursos tropicales, cuencas hidrográficas, áreas de conservación, ecología humana y sociobiología, biología de poblaciones); Biología Humana y Forense (morfología, anatomía, fisiología y embriología); Biología Ambiental (educación, evaluación y promoción ambiental, ecoturismo, interpretación ambiental, estudios de impacto ambiental); Biología Espacial; Acuicultura (marina y continental, sistemas de cultivos, nutrición y fisiología reproductiva, patología acuícola); Pesquerías (biología pesquera, náutico-pesquero, comunidades bentónicas pelágicas, <u>dermesales</u> y de profundidad); Biología Marina; Oceanografía Biológica; Limnología e Hidrobiología; Biología Naturalista, (homeopatía y <u>naturapátia</u>, biología holística e <u>iridología</u>). Colegiado: Persona incorporada al Colegio de Biólogos. La docencia en materia biológica es ejercicio de las ciencias biológicas. (Así modificado por los Decretos Ejecutivos N°23801-MIRENEM y N°26295-MINAE)</p> <p>ARTICULO 3-. La Junta Directiva otorgará la condición de biólogo al profesional en biología señalado en el artículo anterior. Asimismo, otorgará la condición de miembro afiliado a aquellos científicos pertenecientes a otras ramas de la Biología no estipuladas en el artículo anterior. (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)</p>	<p>Especialidades de las Ciencias Biológicas, se reconocen como áreas de especialidad para los profesionales en Ciencias Biológicas las siguientes:</p> <p>Acuicultura (marina y continental, sistemas de cultivos, producción ex situ de especies acuáticas, nutrición y fisiología reproductiva, patología acuícola, acuaponía); Administración de Proyectos verdes, (dirección y administración de proyectos ambientales, desarrollo sostenible, bioeconomía)</p> <p>Bioinformática, (Integración de datos biológicos, modelos, biología de sistemas, bioinformática estructural, estadística aplicada a biología.)</p> <p>Biología Ambiental (evaluación y auditoría ambiental, ecoturismo, educación e interpretación ambiental, estudios de impacto ambiental, política ambiental, gestión ambiental);</p> <p>Biología Humana y Forense (morfología, anatomía, fisiología y embriología);</p> <p>Biología Marina; (Especies marinas, taxonomía, fisiología, distribución comportamiento)</p> <p>Biología Naturista, (homeopatía y naturopatía, acupuntura, biología holística e iridología, herbolaria, aromaterapia, fitoterapia, talasoterapia, helioterapia, técnicas manuales de ajuste <u>naturopático</u>, <u>biomagnetismo</u>).</p> <p>Biotecnología: proteómica, enzimología, cultivo de células y tejidos animales (incluyendo humanos), bioquímica, biomedicina, toxicología y <u>toxinología</u>, biología y biotecnología de microorganismos (Bacterias, Microalgas, Levaduras, Protozoarios).</p> <p>Botánica (Micología, algología, plantas vasculares y no vasculares, palinología, fisiología y anatomía vegetal, sistemática, recursos <u>fitogenéticos</u>, <u>fitodistribución</u>, domesticación de plantas silvestres);</p>

90

91
92

<p>10</p> <p>CAPITULO II</p> <p>ARTICULO 4.- El Colegio de Biólogos de Costa Rica es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena que ejercerá sus funciones por medio de Juntas Generales y de una Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 5.- La representación judicial y extrajudicial corresponde a su Presidente, con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.</p> <p>ARTICULO 6.- El domicilio del Colegio de Biólogos es la Ciudad de San José.</p> <p>ARTICULO 7.- El Colegio tiene por objeto las siguientes finalidades:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica y sus reglamentos;</p> <p>b) Velar por la profesión de biólogo y áreas de su competencia definidas en el artículo N°2;</p> <p>c) Cooperar con las Universidades y en general con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la biología.</p> <p><i>(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)</i></p> <p>d) Promover y defender el decoro y realizar la profesión de biólogo.</p> <p><i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 8.- Para el debido cumplimiento de sus finalidades, el Colegio de Biólogos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Regular el ejercicio de la profesión de Biólogo de acuerdo con el reglamento.</p> <p>b) Determinar en las actividades públicas y privadas, cuales posiciones deberán ser</p>	<p>Ecología (Ecología de poblaciones, biología de la conservación, biogeografía, servicios ecosistémicos, ecología humana y sociobiología.)</p> <p>Ecología del Paisaje; (Conectividad, aplicación de sistemas de información geográfica en la biología);</p> <p>Ecotoxicología, (Impactos de tóxicos en ecosistemas terrestres, acuáticos, fauna y flora y seres humanos);</p> <p>Enseñanza de las ciencias biológicas y sus especialidades (Profesorados en biología general y en las especialidades mencionadas en el artículo 2);</p> <p>Genética (genética humana, epidemiología genética, genética forense, biología molecular, biología celular, genética molecular, farmacogenética, conservación y caracterización de germoplasma, ingeniería genética, manejo y mejoramiento genético, citogenética), epigenética;</p> <p>Gestión de los recursos naturales, control biológico de plagas, silvestres, conservación y manejo de especies silvestres, producción ex situ de especies</p> <p>Limnología e Hidrobiología; (Biología de los cuerpos de agua dulce)</p> <p>Manejo de Recursos Naturales (manejo y administración áreas continentales y marítimas, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales riverinos palustrinos, corredores biológicos, manejo de recursos tropicales, cuencas hidrográficas, áreas de conservación);</p> <p>Oceanografía Biológica; (Procesos biológicos en los océanos);</p> <p>Pesquerías (biología pesquera, náutico-pesquero, comunidades bentónicas pelágicas, demersales y de profundidad.);</p> <p>Zoología (sistemática, entomología, malacología, ictiología, herpetología, ornitología, mastozoología, etología , , fisiología y</p>
<p>desempeñadas por miembros de este Colegio.</p> <p>c) Decretar los auxilios que estime pertinentes para proteger a los Colegiados.</p> <p>ARTICULO 9.- Para el debido cumplimiento de sus finalidades, el Colegio de Biólogos tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de su Ley Orgánica.</p> <p>b) Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes.</p> <p>c) Vigilar por el fiel cumplimiento de los principios de ética profesional a cuyo fin mantendrá y estimulará el espíritu gremial de los colegiados.</p> <p>d) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.</p> <p>CAPITULO III</p> <p>ARTICULO 10.- El Colegio de Biólogos estará formado por:</p> <p>a) Miembro Ordinario: El graduado en Biología o en alguna de sus especialidades que otorgan las Universidades del país u otro centro de educación superior nacional o extranjero, con el grado académico de Bachillerato, Licenciatura, maestría o Doctorado o sus equivalentes debidamente reconocidos y equiparados por la Entidad Superior vigente. Participa en las Asambleas Generales con voz y voto</p> <p>11</p> <p>b) Miembro Honorario: La persona a quién la Asamblea General previa recomendación de la Junta Directiva, le otorgue esa distinción en reconocimiento a los méritos profesionales reconocidos en el campo de la biología, por votación no menor a las dos terceras partes de los miembros presentes en Asamblea. Sus obligaciones económicas cesan con el</p>	<p>anatomía animal, biología microorganismos acuáticos y terrestres, y otras especialidades de vertebrados e invertebrados);</p> <p>La docencia en materia biológica es ejercicio de las ciencias biológicas.</p> <p><i>(Así modificado por los Decretos Ejecutivos N°23801-MIRENEM y N°26295-MINAE)</i></p> <p>ARTICULO 3.- La Junta Directiva otorgará la condición de biólogo al profesional en biología señalado en el artículo anterior.</p> <p>10</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>ARTICULO 4.- El Colegio de Biólogos de Costa Rica es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena que ejercerá sus funciones por medio de la <u>Asamblea General</u> y de una Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 5.- La representación judicial y extrajudicial corresponde a su Presidente, con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.</p> <p>ARTICULO 6.- El domicilio del Colegio de Biólogos es la Gran Área Metropolitana.</p> <p>ARTICULO 7.- El Colegio tiene por objeto las siguientes finalidades:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica y sus reglamentos;</p> <p>b) Velar por la profesión de biólogo y áreas de su competencia definidas en el artículo N°2;</p>

<p>nombramiento, pero puede asistir y participar en todas las actividades del Colegio con voz y voto.</p> <p>c) Miembro Temporal: Los profesionales en biología que ingresen al país para realizar trabajos en asesoría o de investigación, en instituciones públicas o privadas por un lapso de tiempo determinado. Para poder ejercer legalmente deben inscribirse en el Colegio y cubrir la colegiatura vigente, debiendo para ello cumplir con las normas de Migración y Extranjería y la Ley del Colegio de Biólogos. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz y voto.</p> <p>d) Miembro Afiliado: Graduados universitarios con títulos relacionados con la biología. Pagarán una cuota de inscripción que establecerá la Asamblea General. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz. <i>(Así modificados por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 11.- Para ingresar al Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar por escrito la incorporación al Colegio.</p> <p>b) Presentar copia certificada de su grado académico otorgado por una Universidad del territorio nacional, debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior o su revalidación por el Consejo Nacional de Rectores. <i>(Así modificado por Transitorio N° 1 del Derecho Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>c) Copia de la cédula de identidad. En el caso de ser extranjero cédula de residencia para lo cual debe portar copia certificada de ese documento; copia del título universitario previamente reconocido y equiparado por alguna de las Universidades del territorio</p>	<p>c) Cooperar con las Universidades y en general con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la biología. <i>(Así modificado por Transitorio N° 1 del Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>d) Promover y defender el decoro y realizar la profesión de biólogo. <i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 8.- Para el debido cumplimiento de sus finalidades, el Colegio de Biólogos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Regular el ejercicio de la profesión de Biólogo de acuerdo con el reglamento.</p> <p>b) Determinar en las actividades públicas y privadas, cuales posiciones deberán ser desempeñadas por miembros de este Colegio.</p> <p>c) Decretar los auxilios que estime pertinentes para proteger a los Colegiados.</p> <p>ARTICULO 9.- Para el debido cumplimiento de sus finalidades, el Colegio de Biólogos tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de su Ley Orgánica.</p> <p>b) Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes.</p> <p>c) Vigilar por el fiel cumplimiento de los principios de ética profesional a cuyo fin mantendrá y estimulará el espíritu gremial de los colegiados.</p> <p>d) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer las gestiones que</p>
--	--

96

<p>nacional reconocidas por el consejo nacional de Rectores (CONARE).</p> <p>d) Pagar la suma que acuerde la Asamblea General por concepto de cuota de incorporación, confección de certificado y del carné respectivo. <i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 12.- No podrán ser miembros del Colegio:</p> <p>a) El que por sentencia firme de los Tribunales estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos.</p> <p>b) El que hubiere sido suspendido del Colegio mientras no haya cumplido la pena impuesta o no haya satisfecho las cuotas atrasadas.</p> <p>ARTICULO 13.- Los Colegiados tienen derecho de separarse temporalmente de acuerdo con la Ley Orgánica, pero deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva y establecer el tiempo que la solicita.</p> <p>ARTICULO 14.- De oficio la Junta Directiva decretará la suspensión de aquellos miembros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) El miembro que por sentencia firme de los Tribunales fuera inhabilitado para ejercer cargos públicos.</p> <p>b) Del que incurriere en atraso mayor de tres meses de pago de 12 cuotas al Colegio.</p> <p>ARTICULO 15.- Todo miembro del Colegio que haya sido suspendido en el ejercicio de su profesión de acuerdo con el artículo 14 de este reglamento, podrá reanudar el ejercicio de su profesión:</p> <p>a) Si ha cumplido la pena o ha sido rehabilitado.</p> <p>b) En el caso de falta de pago de cuotas, después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un 25% de multa incommutable.</p>	<p>fuera necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.</p> <p>CAPITULO III</p> <p>ARTICULO 10.- El Colegio de Biólogos estará formado por:</p> <p>a) Miembro Ordinario: El graduado en Biología o en alguna de sus especialidades que otorgan las Universidades del país u otro centro de educación superior nacional o extranjero, con el grado académico de Bachillerato, Licenciatura, maestría o Doctorado o sus equivalentes debidamente reconocidos y equiparados por la Entidad Superior vigente. Participa en las Asambleas Generales con voz y voto.</p> <p>b) Miembro Honorario: La persona a quién la Asamblea General previa recomendación de la Junta Directiva, le otorgue esa distinción en reconocimiento al os méritos profesionales reconocidos en el campo de la biología, por votación no menor a las dos terceras partes de los miembros presentes en Asamblea. Sus obligaciones económicas cesan con el nombramiento, pero puede asistir y participaren todas las actividades del Colegio con voz y voto.</p> <p>c) Miembro Temporal: Los profesionales en biología que ingresen al país para realizar trabajos en asesoría o de investigación, en instituciones públicas o privadas por un tiempo determinado. Para poder ejercer legalmente deben inscribirse en el Colegio y cubrir la colegiatura vigente, debiendo para ello cumplir con las normas de Migración y Extranjería y la Ley del Colegio de Biólogos. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz y voto.</p> <p>d) Miembro Pensionado El Colegiado que adquiere su jubilación por medio de ley o disposición normativa, tiene la opción de adquirir el estado de miembro pensionado mientras se mantenga</p>
--	---

97
98

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)
CAPITULO IV

ARTICULO 16.- Ante las autoridades de la República, sólo tendrán carácter de Biólogos, las personas debidamente incorporadas al Colegio de Biólogos de Costa Rica, y que se encuentren como miembros ordinarios.

(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 17.- Las funciones públicas para las cuales la ley exige la calidad de Biólogo, solo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio a quienes también se dará preferencia en aquellos puestos tales que comprendan aspectos botánicos, zoológicos, genéticos, ecológicos, manejo de áreas silvestres, vida marina y continental. Se exceptúan de esta disposición los cargos relacionados con la ciencias agronómicas que sean de competencia de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 18.- Los Tribunales de Justicia y en general las instituciones públicas, deben nombrar los peritos en asuntos relacionados con actividades biológicas, ajenas a otros Colegios, de entre los miembros del Colegio de Biólogos.

ARTICULO 19.- Sólo los miembros ordinarios del Colegio pueden ejercer la profesión de biólogos en el país, en aquellas ramas que constituyen la preparación básica y general de la profesión. Con excepción de los casos contemplados en los tratados internacionales, se establecerá el campo de acción profesional de los colegiados de acuerdo con su especialización y nivel técnico.

inactivo profesionalmente, para lo cual se le exime del pago de colegiatura, Deberá pagar el monto del fondo mutualidad si es menor de 60 años. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz y voto

(Así modificados por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 11.- Para ingresar al Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Solicitar por escrito la incorporación al Colegio.
b) Presentar copia certificada de su grado académico otorgado por una Universidad

del territorio nacional, debidamente convalidada por el Consejo Nacional de Educación Superior o su revalidación por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

(Así modificado por Transitorio N°1 del Derecho Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

c) Copia de la cédula de identidad. En el caso de ser extranjero cédula de residencia para lo cual debe portar copia certificada de ese documento; copia del título universitario previamente reconocido y equiparado por alguna de las Universidades del territorio nacional reconocidas por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

d) Copia del certificado del historial académico

e) Pagar la suma que acuerde la Asamblea General por concepto de cuota de incorporación, confección de certificado y del carné respectivo.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 12.- No podrán ser miembros del Colegio:

99

(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 20.- Las personas que públicamente, o bien, en forma oculta o reservada, ejerzan indebidamente la profesión de Biólogo contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones legales establecidas al efecto en el Código Penal vigente.

ARTICULO 21.- Los miembros del Colegio están obligados a respetar la Ley Orgánica y sus reglamentos, así como los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

ARTICULO 22.- Los miembros del Colegio deberán pagar una cuota mensual cuyo monto será fijado por la Junta Directiva y refrendado por la Asamblea General. Para fines específicos la asamblea podrá acordar contribuciones extraordinarias a los asociados.

13

ARTICULO 23.- Los miembros que se ausenten del país, así como los económicamente imposibilitados para el pago de las cuotas deberán informarlo por escrito a la Junta Directiva la que, una vez estudiado el caso podrá acordar desde una adecuación de pagos, hasta la suspensión temporal o permanente de dichas cuotas, conservando todos los derechos como miembro del Colegio, mientras cumplan lo acordado por la Junta Directiva.

CAPITULO V

ARTICULO 24.- En las asambleas formarán quórum la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el quórum requerido lo compondrá, una hora después de la hora señalada el número de miembros presentes siempre que sea mayor de nueve.

a) El que por sentencia firme de los Tribunales estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos.

b) El que hubiere sido suspendido del Colegio mientras no haya cumplido la pena impuesta o no haya satisfecho las cuotas atrasadas.

ARTICULO 13.- Los Colegiados tienen derecho de separarse temporalmente de acuerdo con la Ley Orgánica, pero deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva y establecer el tiempo que la solicita.

ARTICULO 14.- De oficio la Junta Directiva decretará la suspensión de aquellos miembros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El miembro que por sentencia firme de los Tribunales fuera inhabilitado para ejercer cargos públicos.

b) Del que incurriere en atraso mayor de seis meses de pago de cuotas al Colegio.

c) El que fuera suspendido por recomendación del Tribunal de Honor

ARTICULO 15.- Todo miembro del Colegio que haya sido suspendido en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con el artículo 14 de este reglamento, podrá reanudar el ejercicio de su profesión:

a) Si ha cumplido la pena o ha sido rehabilitado.

b) En el caso de falta de pago de cuotas, después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un 25% de multa incommutable.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

100
101

<p>ARTICULO 25.- La Asamblea General se verificará en el lugar que indique la convocatoria de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 26.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, excepto en la promulgación y modificación del reglamento o de la Ley Orgánica que deberán ser aprobados por no menos de dos terceras partes de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.</p> <p>ARTICULO 27.- Los miembros afiliados podrán concurrir a las Asambleas Generales con derecho a voz pero sin voto.</p> <p>ARTICULO 28.- Las convocatorias a asambleas extraordinarias se publicarán por lo menos una vez en uno de los periódicos de la Capital, tres días hábiles antes del día señalado para celebrar la Asamblea. Se indicará el objeto de la convocatoria y solamente se conocerá de aquellos asuntos indicados en la misma.</p> <p>ARTICULO 29.- Corresponde a la Asamblea aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Colegio cuando ello no sea de competencia de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor.</p> <p>CAPITULO VI</p> <p>ARTICULO 30.- La integración de la Junta Directiva hecha en sesión ordinaria anual se publicará en el Diario Oficial.</p> <p>ARTICULO 31.- No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los deudores morosos del Colegio. Los que hubieren sido declarados en estado de quiebra o insolvencia. Los que estén ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con otro miembro de la Junta Directiva. 	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>ARTICULO 16.- Ante las autoridades de la República, sólo tendrán carácter de Biólogos, las personas debidamente incorporadas al Colegio de Biólogos de Costa Rica, y que se encuentren como miembros ordinarios. <i>(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 17.- Las funciones públicas para las cuales la ley exige la calidad de Biólogo o Bióloga, solo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio a quienes también se dará preferencia en aquellos puestos tales que comprendan atinentes al campo de la biología y sus especialidades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del presente reglamento. Se exceptúan de esta disposición los cargos relacionados con las ciencias agronómicas que sean de competencia de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos. <i>(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 18.- Los Tribunales de Justicia y en general las instituciones públicas, deben nombrar los peritos en asuntos relacionados con actividades biológicas, ajenas a otros Colegios, de entre los miembros del Colegio de Biólogos.</p> <p>ARTICULO 19.- Sólo los miembros ordinarios del Colegio pueden ejercer la profesión de biólogos en el país, en aquellas ramas que constituyen la preparación básica y general de la</p>
<p>ARTICULO 32.- Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles por el período por el cual fueron nombrados. No obstante dejaran de serlo:</p> <ol style="list-style-type: none"> El que se separa temporal o indefinidamente del Colegio. El que incurriere en alguna violación de la Ley Orgánica y de su reglamento. El que por causas no justificadas, a juicio de la Junta Directiva, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas. El que se ausente del país por más de dos meses sin autorización de la Junta o por más de un año con permiso. El que se incapacitare legalmente. <p>ARTICULO 33.- En cualquiera de los casos citados en el artículo anterior, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la hará del conocimiento de la Asamblea General, para que determine si procede declarar la separación o la vacante designando para el efecto los sustitutos. En forma similar se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 34.- La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y todas las extraordinarias que juzgue conveniente cada vez que sea solicitado por el presidente o por el secretario, a petición del primero, o de dos de los miembros de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 35.- El quórum de las sesiones se formará con cinco miembros para tomar acuerdos firmes en cuyo caso se requerirán las dos terceras partes de los votos presentes. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.</p> <p>ARTICULO 36.- De las sesiones de Junta Directiva deberán levantarse actas, que se pasarán a un libro abierto al efecto y legalizado por el Presidente y el Fiscal del Colegio, y que</p>	<p>profesión. Con excepción de los casos contemplados en los tratados internacionales, se establecerá el campo de acción profesional de los colegiados de acuerdo con su especialización y nivel técnico. <i>(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 20.- Las personas que públicamente, o bien, en forma oculta o reservada, ejerzan indebidamente la profesión de Biólogo contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones legales establecidas al efecto en el Código Penal vigente.</p> <p>ARTICULO 21.- Los miembros del Colegio están obligados a respetar la Ley Orgánica y sus reglamentos, así como los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 22.- Los miembros del Colegio deberán pagar una cuota mensual cuyo monto será fijado por la Junta Directiva y refrendado por la Asamblea General. Para fines específicos la Asamblea General podrá acordar contribuciones extraordinarias a los colegiados.</p> <p>ARTICULO 23.- Los miembros que se ausenten del país, así como los económicamente imposibilitados para el pago de las cuotas deberán informarlo por escrito a la Junta Directiva la que, una vez estudiado el caso podrá acordar desde una adecuación de pagos, hasta la suspensión temporal o permanente de dichas cuotas, conservando todos los derechos como miembro del Colegio, mientras cumplan lo acordado por la Junta Directiva.</p>

102

103
104

serán firmadas por los miembros que actúen como Presidente y Secretario en la ocasión en que se aprueben las mismas.

ARTICULO 37- Corresponde a la Junta Directiva conocer y resolver, de acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento, las solicitudes de ingreso al Colegio.

CAPITULO VII

ARTICULO 38- En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente Ad-Hoc.

ARTICULO 39- Son atribuciones del Presidente además de las señaladas por la Ley Orgánica:

- a) Llevar la correspondencia con las máximas autoridades de los poderes de la República.
- b) Proponer el orden en el que deben tratarse los asuntos, dirigir las Juntas Directivas y Asambleas Generales.
- c) Autorizar, junto con el Tesorero, los giros que deba llevar a cabo el Colegio para su normal desenvolvimiento, informando de ello a la Junta Directiva.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 40- Son atribuciones del Fiscal las que le señala la Ley Orgánica del Colegio.

15

ARTICULO 41- Son atribuciones del Tesorero las que le señala la Ley Orgánica.

ARTICULO 42- Son atribuciones del Secretario las que le señala la Ley Orgánica.

ARTICULO 43- En caso de impedimento o causa accidental del Secretario, Tesorero o Fiscal, la Junta designará a uno de los Vocales para que haga las veces del ausente o impedido.

CAPITULO VIII

CAPITULO V

ARTICULO 24- En las Asambleas Generales formarán quórum la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el quórum requerido lo compondrá, una hora después de la hora señalada el número de miembros presentes siempre que sea mayor de nueve.

ARTICULO 25- La Asamblea General se verificará en el lugar que indique la convocatoria de la Junta Directiva.

ARTICULO 26- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, excepto en la promulgación y modificación del reglamento o de la Ley Orgánica que deberán ser aprobados por no menos de dos terceras partes de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.

ARTICULO 27- Las convocatorias a asambleas extraordinarias se publicarán por lo menos una vez en uno de los periódicos de la Capital, tres días hábiles antes del día señalado para celebrar la Asamblea General. Se indicará el objeto de la convocatoria y solamente se conocerá de aquellos asuntos indicados en la misma.

ARTICULO 28- Corresponde a la Asamblea General aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Colegio cuando ello no sea de competencia de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor.

CAPITULO VI

ARTICULO 44- Cada miembro del conjunto profesional contribuirá con su aporte intelectual y material al desarrollo de las ciencias aplicadas y de la investigación.

ARTICULO 45- Como profesional, debe cumplir con las leyes y reglamentos existentes, procurando el mejoramiento constante de la legislación y condiciones para el ejercicio de la profesión, favoreciendo la sanción o reforma de leyes o reglamentos que spongan beneficio para la colectividad.

ARTICULO 46- Los Biólogos dentro de la órbita de sus actividades, tratarán de mantener con su capacidad y su conducta, la dignidad profesional.

ARTICULO 47- Es impropio de todo profesional e incompatible con el comportamiento honroso y digno de su profesión lo siguiente:

- a) Recurrir a la propaganda en forma incorrecta.
- b) Recibir o dar comisiones para obtener designaciones de cualquier índole, sobre trabajos profesionales.
- c) Asociar su nombre a actividades de dudosa finalidad.
- d) Aceptar tareas que no estén sujetas a disposiciones vigentes, que pudieran prestarse a malicia o dolo.
- e) Ejecutar trabajos reñidos con la buena técnica aún cuando sean en cumplimiento de órdenes.

ARTICULO 48- Los Biólogos deberán respetar celosamente toda incompatibilidad moral o legal, evitando la acumulación de cargos que afecten su independencia o les impida cumplir honesta y correctamente con ellos.

ARTICULO 49- Si hubiere cometido o inducido involuntariamente o error, deberá apresurarse a reconocer su responsabilidad.

ARTICULO 29- La integración de la Junta Directiva hecha en sesión ordinaria anual se publicará en el Diario Oficial ya sea en el formato impreso o digital.

ARTICULO 30- No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva:

- a) Los deudores morosos del Colegio.
- b) Los que estén ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con otro miembro de la Junta Directiva.

ARTICULO 31- Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles por el período por el cual fueron nombrados. No obstante, dejan de serlo:

- a) El que se separa temporal o indefinidamente del Colegio.
- b) El que incurriere en alguna violación de la Ley Orgánica y de su reglamento.
- c) El que por causas no justificadas, a juicio de la Junta Directiva, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
- d) El que se ausente del país por más de dos meses sin autorización de la Junta o por más de un año con permiso.
- e) El que se incapacitare legalmente por un periodo de tiempo superior a los 3 meses

ARTICULO 32- En cualquiera de los casos citados en el artículo anterior, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la hará del conocimiento de la Asamblea General, para que determine si procede declarar la separación o la vacante designando para el efecto los sustitutos. En forma similar

<p>ARTICULO 50- Los títulos universitarios otorgan igual categoría profesional a sus poseedores, quienes deben guardar la debida consideración con sus colegas.</p> <p>ARTICULO 51- No realizarán ningún acto que pueda, directa o indirectamente, perjudicar legítimos intereses de sus colegas, como son:</p> <p>a) Sustituir a un colega en su trabajo iniciado, sin causa justificada y sin previo conocimiento.</p> <p>b) Emitir juicios o críticas que no persigan un fin de perfeccionamiento sobre la actuación profesional de sus colegas.</p> <p>c) Competir deslealmente con los colegas, en caso de honorarios.</p> <p>d) Emplear las ventajas de una posición personal, para competir con otros profesionales.</p> <p>e) Injuriar de palabra o de hecho a colegas o difamar su reputación profesional.</p> <p>ARTICULO 52- En el ejercicio profesional, tanto en el orden privado como en el oficial, los profesionales procederán en la más absoluta buena fe, poniendo al servicio de los intereses que representan lealtad, capacidad y dedicación.</p> <p>CAPITULO IX</p> <p>ARTICULO 53- El Colegio de Biólogos podrá conferir honores y reconocimientos a aquellas personas que se hayan distinguido por sus servicios en el progreso de la Biología y las actividades afines, en la forma prevista en este capítulo.</p> <p>ARTICULO 54- Los honores y reconocimientos que confiere el Colegio, podrán ser:</p> <p>a) Miembro Honorario</p> <p>b) Miembro Distinguido</p> <p>c) Pionero de la Biología</p> <p><i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 55- Definiciones:</p>	<p>se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 33- La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y todas las extraordinarias que juzgue conveniente cada vez que sea solicitado por el presidente o por el secretario, a petición del primero, o de dos de los miembros de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 34- El quórum de las sesiones se formará con cinco miembros para tomar acuerdos firmes en cuyo caso se requerirán las dos terceras partes de los votos presentes. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.</p> <p>ARTICULO 35- De las sesiones de Junta Directiva deberán levantarse actas, que se pasarán a un libro abierto al efecto y legalizado por el Presidente y el Fiscal del Colegio, y que serán firmadas por los miembros que actúen como Presidente y Secretario en la ocasión en que se aprueben las mismas.</p> <p>ARTICULO 36- Corresponde a la Junta Directiva conocer y resolver, de acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento, las solicitudes de ingreso al Colegio.</p> <p>CAPITULO VII</p> <p>ARTICULO 37- En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente Ad-Hoc.</p> <p>ARTICULO 38- Son atribuciones del Presidente además de las señaladas por la Ley Orgánica:</p>
---	---

107

<p>a) Miembro Honorario: Un Biólogo nacional o internacional de reconocido prestigio en el campo biológico y con contribuciones científicas.</p> <p>b) Miembro Distinguido: Se otorgará la condición de miembro distinguido a aquellos miembros activos que se destaquen por sus contribuciones hacia el Colegio o sus colegas en general; esta condición en ningún caso se otorgará a miembros de la Junta Directiva en ejercicio y solamente sedará a una persona por año calendario.</p> <p>c) Pionero de la Biología: La condición de pionero de la profesión se otorgará a aquellos biólogos vivos o muertos miembros del Colegio o no, con títulos relacionados con la profesión biológica, cuyo ejercicio profesional se hubiere iniciado antes del año 1945, fecha en que se produjo la primera graduación de profesionales en Biología por la Universidad de Costa Rica.</p> <p><i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 56- Los miembros honorarios solamente tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones y su número, no podrá exceder de un 5% al de los miembros del Colegio.</p> <p>ARTICULO 57- La postulación de los candidatos a los honores y reconocimientos de que habla este Capítulo, deberá ser hecha por escrito por no menos de tres miembros del Colegio, indicando cuando menos los siguientes datos del candidato:</p> <p>a) Nombre y dos apellidos</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento</p> <p>c) Ocupación</p> <p>d) Detalle de la labor que justifica el honor o reconocimiento solicitado.</p> <p>17</p> <p>ARTICULO 58- Una vez recibido el escrito de postulación de un candidato para que se le otorgue cualquiera de los honores o</p>	<p>a) Llevar la correspondencia con las máximas autoridades de los poderes de la República.</p> <p>b) Proponer el orden en el que deben tratarse los asuntos, dirigir las Juntas Directivas y Asambleas Generales.</p> <p>c) Autorizar, junto con el Tesorero, los giros que deba llevar a cabo el Colegio para su normal desenvolvimiento, informando de ello a la Junta Directiva.</p> <p><i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 39- Son atribuciones del Fiscal las que le señala la Ley Orgánica del Colegio.</p> <p>15</p> <p>ARTICULO 40- Son atribuciones del Tesorero las que le señala la Ley Orgánica.</p> <p>ARTICULO 41- Son atribuciones del Secretario las que le señala la Ley Orgánica.</p> <p>ARTICULO 42- En caso de impedimento o causa accidental del Secretario, Tesorero o Fiscal, la Junta designará a uno de los Vocales para que haga las veces del ausente o impedido.</p> <p>CAPITULO VIII</p> <p>ARTICULO 43- Es responsabilidad de cada miembro del Colegio de Biólogos contribuir con su aporte intelectual y material al desarrollo de las ciencias aplicadas y de la investigación.</p> <p>ARTICULO 44- Como profesional, el colegiado debe cumplir con las leyes y reglamentos existentes,</p>
--	--

108
109

reconocimientos de que habla este capítulo, se designará al azar tres de los miembros de la Junta Directiva, para que en el transcurso de los treinta días siguientes, presenten un dictamen sobre la solicitud.

De juzgarlo conveniente, el miembro designado al azar podrá excusarse de dictaminar y en tal caso se designará a otro entre los restantes. En todo caso el nombre del miembro designado no se consignará en el acta y los demás miembros de la Junta Directiva se abstendrán de mencionarlo.

ARTICULO 59.- Recibido el dictamen de que habla el artículo anterior, la Junta Directiva, con el voto de no menos de dos tercios de sus miembros, podrá otorgar el honor o reconocimiento solicitado. La votación será secreta.

ARTICULO 60.- Aparte de las citas y anotaciones que influyan las actas de las sesiones de Junta Directiva, el Secretario deberá llevar un libro especial, en el cual se anotará un resumen de cada uno de los honores y reconocimientos otorgados.

ARTICULO 61.- Los honores o reconocimientos acordados se confieran en una de las Asambleas Generales del Colegio o en un acto especial que se verifique con tal motivo.

En este acto se hará entrega de un pergamino preparado al efecto y firmado por el Presidente, Secretario y Fiscal del Colegio. Si se tratare de conferir la condición de Biólogo, se otorgará además una medalla de oro grabada.

ARTICULO 62.- A parte de las disposiciones citadas, la Junta Directiva podrá acordar los agradecimientos y felicitaciones que juzgue conveniente enviar en su nombre.

CAPITULO X

ARTICULO 63.- Constituirán los recursos del Colegio de Biólogos:

a) Las cuotas de ingresos de los colegiados.

b) Las cuotas mensuales que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio.

c) Las cuotas extraordinarias que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio.

d) Las donaciones que se hagan al Colegio.

e) Las multas que se impongan a los miembros del Colegio.

f) Las subvenciones que acuerden a su favor las Universidades o el Gobierno de la República.

(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°2380I-

MIRENEM)

ARTICULO 64.- La contabilidad deberá llevarse al día, y el Tesorero deberá presentar mensualmente un balance general, un estado de ingresos y egresos y los demás informes que lo solicite la Junta Directiva o el que crea oportuno presentar a conocimiento de la misma.

ARTICULO 65.- El Tesorero deberá mostrar los libros, comprobantes, archivos y demás registros, tanto al Presidente como al Fiscal, para que éstos practiquen una revisión cada vez que lo deseen.

ARTICULO 66.- Si el Tesorero cesare en su cargo por renuncia o cualquier otro motivo, deberá hacer entrega de los valores y registros bajo su custodia, al nuevo Tesorero, previo estudio de un contador autorizado. Esta entrega de valores y documentos, se efectuará en presencia del Fiscal o en su defecto por delegado nombrado por la Junta Directiva quien entregará al Tesorero un descargo. Mientras tal descargo no sea otorgado no cesará su responsabilidad personal como Tesorero.

CAPITULO XI

procurando el mejoramiento constante de la legislación y condiciones para el ejercicio de la profesión, favoreciendo la sanción o reforma de leyes o reglamentos que supongan beneficio para la colectividad.

ARTICULO 45.- Los colegiados dentro del orden de sus actividades y competencias profesionales, acatarán las normas establecidas en el código de ética del Colegio de Biólogos de Costa Rica.

ARTICULO 46.- Es impropio de todo profesional colegiado e incompatible con el comportamiento honroso y digno de su profesión lo siguiente:

a) Recurrir a la propaganda en forma incorrecta.

b) Recibir o dar comisiones económicas para obtener designaciones de cualquier índole, sobre trabajos profesionales.

c) Asociar su nombre a actividades de dudosa finalidad.

d) Aceptar tareas que no estén sujetas a disposiciones vigentes, que pudieran prestarse a malicia o dolo.

e) Ejecutar trabajos no éticos aun cuando sean en cumplimiento de órdenes.

ARTICULO 47.- Los Biólogos Colegiados deberán respetar celosamente toda incompatibilidad moral o legal, evitando la acumulación de cargos o el exceso de responsabilidades profesionales que afecten su independencia o les impida cumplir honesta y correctamente con ellos.

ARTICULO 48.- Si hubiere cometido o inducido involuntariamente o error, deberá apresurarse a comunicarlo y reconocer su responsabilidad.

ARTICULO 49.- No realizarán ningún acto que pueda, directa o indirectamente, perjudicar legítimos intereses de sus colegas colegiados, como son:

a) Sustituir a un colega en su trabajo iniciado, sin causa justificada y sin previo conocimiento.

b) Emitir juicios o críticas que no persigan un fin de perfeccionamiento sobre la actuación profesional de sus colegas.

c) Competir deslealmente con los colegas, en caso de honorarios.

d) Emplear las ventajas de una posición personal, para competir con otros profesionales.

e) Injuriar de palabra o de hecho a colegas o difamar su reputación profesional.

ARTICULO 50.- En el ejercicio profesional, tanto en el orden privado como en el oficial, los profesionales procederán en la más absoluta buena fe, poniendo al servicio de los intereses que representan lealtad, capacidad y dedicación.

CAPITULO IX

ARTICULO 51.- El Colegio de Biólogos podrá conferir honores y reconocimientos a aquellas personas que se hayan distinguido por sus servicios en el progreso de la Biología y las actividades afines, en la forma prevista en este capítulo.

110

111
112

<p>ARTICULO 67- Cuando cualquier persona solicita que se le someta a arbitraje de uno o más miembros del Colegio, cualquier diferencia que proviniera de un asunto de naturaleza biológica, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) La Junta Directiva seleccionará a los profesionales que actúen como árbitros, de una lista de los miembros con amplia experiencia profesional en el campo del asunto sometido a arbitraje, y de acuerdo con el solicitante propondrá a una sola persona o una terna. Estas personas serán nombradas por simple mayoría.</p> <p>b) Los honorarios por servicios serán de libre contratación, siendo dados a conocer por el o los peritos a las partes interesadas, antes de realizar el arbitraje.</p> <p>c) En caso de que el monto de los honorarios profesionales no fueren aceptados por las partes interesadas, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva del Colegio, la que fijará el monto definitivo.</p> <p>d) Las personas que soliciten el nombramiento de peritos o árbitros, deberán pagar los honorarios según lo establecido en el respectivo convenio entre las partes en discordia, y además, pagar al Colegio por este servicio, un monto igual al 10% de los honorarios por el o los peritos o árbitros.</p> <p>ARTICULO 68- Tanto los honorarios como el 10% correspondiente al Colegio deberán ser depositados por ambas partes en la Tesorería de éste, junto con una copia auténtica del convenio de arbitraje. Una vez emitido el dictamen o fallo, la Tesorería cancelará los honorarios y el mencionado 10% y devolverá cualquier sobrante a quién corresponda según dicho convenio.</p> <p>CAPITULO XII Del acoso u hostigamiento sexual</p>	<p>ARTICULO 52- Los honores y reconocimientos que confiere el Colegio, podrán ser:</p> <p>a) Miembro Honorario b) Miembro Distinguido c) Pionero de la Biología <i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 53- Definiciones:</p> <p>a) Miembro Honorario: Un Biólogo nacional o internacional de reconocido prestigio en el campo biológico y con contribuciones científicas. Esta categoría está exenta de pago.</p> <p>b) Miembro Distinguido: Se otorgará la condición de miembro distinguido a aquellos miembros activos que se destaquen por sus contribuciones hacia el Colegio o sus colegas en general; esta condición en ningún caso se otorgará a miembros de la Junta Directiva en ejercicio y solamente se dará a una persona por año calendario.</p> <p>c) Pionero de la Biología: La condición de pionero de la profesión se otorgará a aquellos biólogos vivos o muertos miembros del Colegio o no, cuyo ejercicio profesional se hubiere iniciado antes del año 1945, fecha en que se produjo la primera graduación de profesionales en Biología por la Universidad de Costa Rica. <i>(Así modificado por Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 54- La postulación de los candidatos a los honores y reconocimientos de que habla este Capítulo, deberá ser hecha por escrito por no menos de tres miembros del Colegio, indicando cuando menos los siguientes datos del candidato:</p> <p>a) Nombre y dos apellidos</p>
<p>ARTICULO 69- Definición. Para los efectos del presente reglamento y en acatamiento del Artículo 3° de la Ley N°7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:</p> <p>a) Condiciones materiales de empleo b) Desempeño y cumplimiento laboral c) Estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.</p> <p>ARTICULO 70- Tipificación. Con base en el Artículo 4° de la citada Ley, para el presente reglamento las manifestaciones del acoso sexual se tipifican de la siguiente forma:</p> <p>a) Faltas leves. Uso de palabras de naturaleza, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.</p> <p>b) Faltas graves. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien lo reciba.</p> <p>c) Faltas gravísimas. Requerimientos de favores sexuales que impliquen: Promesa implícita o expresa de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura, de empleo de quién lo reciba. Amenazas implícitas o expresas físicas o morales por daños o castigos referidos a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quién lo reciba. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita, condición para el empleo o el estudio.</p>	<p>b) Lugar y fecha de nacimiento c) Ocupación d) Detalle de la labor que justifica el honor o reconocimiento solicitado.</p> <p>ARTICULO 55- Una vez recibido el escrito de postulación de un candidato para que se le otorgue cualquiera de los honores o reconocimientos de que habla este capítulo, se designará al azar tres de los miembros de la Junta Directiva, para que en el transcurso de los treinta días siguientes, presenten un dictamen sobre la solicitud. De juzgarlo conveniente, el miembro designado al azar podrá excusarse de dictaminar y en tal caso se designará a otro entre los restantes. En todo caso el nombre del miembro designado no se consignará en el acta y los demás miembros de la Junta Directiva se abstendrán de mencionarlo.</p> <p>ARTICULO 56- Recibido el dictamen de que habla el artículo anterior, la Junta Directiva, con el voto de no menos de dos tercios de sus miembros, podrá otorgar el honor o reconocimiento solicitado. La votación será secreta.</p> <p>ARTICULO 57- Aparte de las citas y anotaciones que influyan las actas de las sesiones de Junta Directiva, el Secretario deberá llevar un libro especial, en el cual se anotará un resumen de cada uno de los honores y reconocimientos otorgados.</p> <p>ARTICULO 58- Los honores o reconocimientos acordados se confieran en una de las Asambleas Generales del Colegio o en un acto especial que se verifique con tal motivo. .</p>

113

114
115

<p>ARTICULO 71-. Sanciones. De acuerdo al Artículo 25° de la citada Ley, según la gravedad de las faltas se impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>a) La falta leve será sancionada con una amonestación por escrito.</p> <p>b) La falta grave será sancionada con una suspensión sin goce de salario, hasta por un plazo de quince días hábiles.</p> <p>c) La falta gravísima será sancionada con despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>La funcionaria o funcionario que se le hubiera sancionado por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en su comportamiento, se le aplicará la sanción inmediata siguiente.</p> <p>ARTICULO 72-. Procedimientos para presentar la denuncia. La persona afectada, podrá plantear la denuncia escrita o verbal ante la Junta Directiva del Colegio. De lo manifestado, se levantará un acta que suscribirá, junto a la persona ofendida, quién recibe la denuncia.</p> <p>ARTICULO 73-. Instalación del <u>Organo</u> Director. En el plazo de tres días hábiles siguientes al recibo de la denuncia, el Presidente procederá a instalar el <u>Organo</u> Director, que tendrá bajo su responsabilidad la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario.</p> <p>El <u>Organo</u> estará conformado por tres miembros de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 74-. Garantías procesales. En el procedimiento se garantizará el debido proceso y se guardará total confidencialidad en el trámite del mismo. Cualquier incidencia de un miembro del <u>Organo</u> Director, se considera como falta grave.</p>	<p>ARTICULO 59-. A parte de las disposiciones citadas, la Junta Directiva podrá acordar los agradecimientos y felicitaciones que juzgue conveniente enviar en su nombre.</p> <p>CAPITULO X</p> <p>ARTICULO 60-. Constituirán los recursos del Colegio de Biólogos: a) Las cuotas de ingresos de los colegiados. b) Las cuotas mensuales que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio. c) Las cuotas extraordinarias que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio. d) Las donaciones que se hagan al Colegio. e) Las multas que se impongan a los miembros del Colegio. f) Las subvenciones que acuerden a su favor las Universidades o el Gobierno de la República. g) El ingreso por certificaciones, constancias, incorporaciones, especialidades, cursos; administración de proyectos por convenio, entre otros.</p> <p><i>(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N° 23801-MIRENEM)</i></p> <p>ARTICULO 61-. La contabilidad deberá llevarse al día, y el Tesorero deberá presentar mensualmente un balance general, un estado de ingresos y egresos y los demás informes que lo solicite la Junta Directiva o el que crea oportuno presentar a conocimiento de la misma.</p>
<p>ARTICULO 75-. Ratificación de la denuncia. El <u>Organo</u> Director dará oportunidad a la persona denunciante, por el término de tres días hábiles, para que amplíe o aclare los términos originales de la denuncia.</p> <p>ARTICULO 76-. Traslado de la denuncia. Transcurrido el plazo anterior a que se refiere el artículo anterior, se trasladará la denuncia a la persona denunciada, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan o bien, ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos. En caso de que no ejerza su defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con el informe final.</p> <p>ARTICULO 77-. Audiencia de evacuación de prueba. Transcurrido el plazo anterior y en los próximos tres días hábiles, el <u>Organo</u> Director hará comparecer a las partes, recibiendo en el acto la prueba testimonial, los demás medios de prueba pertinentes y los alegatos respectivos.</p> <p>ARTICULO 78-. Valoración de la prueba. Para la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados. Para los efectos probatorios del hecho deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. Cualquier valoración sobre la vida personal de la persona denunciante, será improcedente.</p> <p>ARTICULO 79-. Conclusión y resolución. En el plazo de quince días naturales después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el <u>Organo</u> Director informará por escrito al Presidente de la Junta Directiva las conclusiones del trámite administrativo con las recomendaciones disciplinarias en caso de que se consideren aplicables. El Presidente tendrá cinco días naturales para resolver en definitiva.</p>	<p>ARTICULO 62-. El Tesorero deberá mostrar los libros, comprobantes, archivos y demás registros, tanto al Presidente como al Fiscal, para que éstos practiquen una revisión cada vez que lo deseen.</p> <p>ARTICULO 63-. Si el Tesorero cesare en su cargo por renuncia o cualquier otro motivo, deberá hacer entrega de los valores y registros bajo su custodia, al nuevo Tesorero, previo estudio de un contador autorizado. Esta entrega de valores y documentos se efectuará en presencia del Fiscal o en su defecto por delegado nombrado por la Junta Directiva quien entregará al Tesorero un descargo. Mientras tal descargo no sea otorgado no cesará su responsabilidad personal como Tesorero.</p> <p>CAPITULO XI</p> <p>ARTICULO 64-. Cuando cualquier persona solicita que se le someta a arbitraje de uno o más miembros del Colegio, cualquier diferencia que proviniera de un asunto de naturaleza biológica, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) La Junta Directiva seleccionará a los profesionales que actúen como árbitros, de una lista de los miembros con amplia experiencia profesional en el campo del asunto sometido a arbitraje, y de acuerdo con el solicitante propondrá a una sola persona o una terna. Estas personas serán nombradas por simple mayoría. b) Los honorarios por servicios serán de libre contratación, siendo dados a conocer por el o los peritos a las partes interesadas, antes de realizar el arbitraje. c) En caso de que el monto de los honorarios profesionales no fueren aceptados por las partes interesadas, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva del</p>

116

117
118

ARTICULO 80.- Recursos contra la resolución. Toda resolución final tendrá recurso de reconsideración ante el Presidente, acto escrito debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la comunicación oficial de la resolución. *(Así adicionados por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE).*

CAPITULO XIII

De las otras disposiciones

ARTICULO 81.- De conformidad a lo estatuido en los artículos 6, 7 y 36 de la Ley Orgánica N°4288, así como en los incisos b) y d) del artículo 7, incisos a) y b) del artículo 8, incisos c) y d) del artículo 9, artículos 16, 17, 19, 44 y 52 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio, la Junta Directiva reglamentará lo relativo a la hora profesional mínima liberal del biólogo y de los biólogos especialistas, al considerar la especialidad biológica que ostenten tal y como lo define el artículo 2° de este mismo Reglamento y el Reglamento de especialidades Biológicas. Estas tarifas, mínimas serán revisadas anualmente por la Junta Directiva al observar el índice de inflación oficial trasanterior, para actualizar el cobro de honorarios por los servicios que prestarán los miembros del Colegio, en materia biológica.

(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE)

ARTICULO 82.- Con respecto al ejercicio no liberal, el salario profesional mínimo se regirá por las normas que rigen a la Comisión Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, en la definición del escalafón, de puestos en cuanto a categorías, requisitos mínimos, descripción de funciones, características especiales, etc., serán revisadas anualmente por la Junta Directiva y el dictamen entregado al Servicio Civil, o autoridad competente, para su estudio o aplicación en el siguiente

Colegio, la que fijará el monto definitivo.

d) Las personas que soliciten el nombramiento de peritos o árbitros, deberán pagar los honorarios según lo establecido en el respectivo convenio entre las partes en discordia, y además, pagar al Colegio por este servicio, un monto igual al 20% de los honorarios por el o los peritos o árbitros.

ARTICULO 65.- Tanto los honorarios como el 20% correspondiente al Colegio deberán ser depositados por ambas partes en la Tesorería de éste, junto con una copia auténtica del convenio de arbitraje. Una vez emitido el dictamen o fallo, la Tesorería cancelará los honorarios y el mencionado 20% y devolverá cualquier sobrante a quién corresponda según dicho convenio.

CAPITULO XII

Del acoso u hostigamiento sexual

ARTICULO 66.- Definición. Para los efectos del presente reglamento y en acatamiento del Artículo 3° de la Ley N°7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- Condiciones materiales de empleo
- Desempeño y cumplimiento laboral
- Estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

propuesto de la República.

21

(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE)

ARTICULO 83.- Toda certificación que expida la secretaria del Colegio pagará la suma que determine la Asamblea General, más los timbres que según leyes especiales deban adherirse.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

ARTICULO 84.- Rige a partir de su publicación.

1.- Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos

noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro Ambiente y Energía, Ing.

René Castro Salazar.

(Publicado en La Gaceta N° 176 del 12 de Setiembre de 1997: Decreto

Ejecutivo N°26295-MINAE).

2.- Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes

de octubre de mil novecientos

noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro Ambiente y Energía, Ing.

René Castro Salazar.

(Publicado en La Gaceta N° 229 del 1 de Diciembre de 1994: Decreto

Ejecutivo N° 23801-MIRENEM).

3.- Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes

de mayo de mil novecientos

setenta.

J.J. TREJOS FERNÁNDEZ. El Ministro de Educación Pública, Lic. Víctor

Brenes.

(Publicado en la Colección de Leyes y Decretos N°39 (1143-1150): 6 de

Mayo de 1970

ARTICULO 67.- Tipificación. Con base en el Artículo 4° de la citada Ley, para el presente reglamento las manifestaciones del acoso sexual se tipifican de la siguiente forma: a) **Faltas leves.** Uso de palabras de naturaleza, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.

b) **Faltas graves.** Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien lo reciba.

c) **Faltas gravísimas.** Requerimientos de favores sexuales que impliquen: Promesa implícita o expresa de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura, de empleo de quién lo reciba.

Amenazas implícitas o expresas físicas o morales por daños o castigos referidos a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quién lo reciba.

Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita, condición para el empleo o el estudio.

ARTICULO 68.- Sanciones. De acuerdo con el Artículo 25° de la citada Ley, según la gravedad de las faltas se impondrán las siguientes sanciones:

a) La falta leve será sancionada con una **amonestación por escrito.**

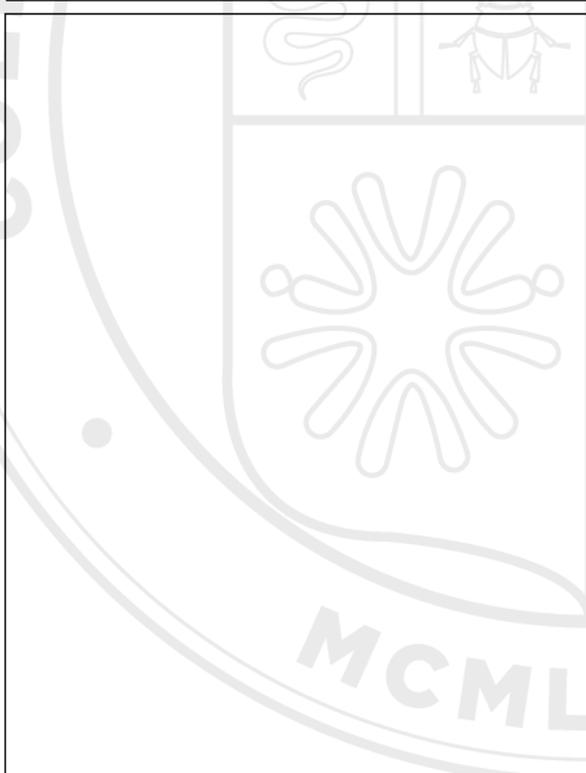
b) La falta grave será sancionada con una **suspensión sin goce de salario**, hasta por un plazo de quince días hábiles.

c) La falta gravísima será sancionada con **despido sin responsabilidad patronal.** La funcionaria o funcionario que se le hubiera sancionado por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en su comportamiento, se le aplicará la **sanción inmediata siguiente.**

122

	<p>ARTICULO 69-. Procedimientos para presentar la denuncia. La persona afectada, podrá plantear la denuncia escrita o <u>verbal</u> ante la Junta Directiva del Colegio. De lo manifestado, se levantará un acta que suscribirá, junto a la persona ofendida, quien recibe la denuncia.</p> <p>ARTICULO 70-. Instalación del Órgano Director. En el plazo de tres días hábiles siguientes al recibo de la denuncia, el Presidente procederá instalar el Órgano Director, que tendrá bajo su responsabilidad la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario. El Órgano estará conformado por tres miembros de la Junta Directiva.</p> <p>ARTICULO 71-. Garantías procesales. En el procedimiento se garantizará el debido proceso y se guardará total confidencialidad en el trámite. Cualquier incidencia de un miembro del Órgano Director, se considera como falta grave.</p> <p>ARTICULO 72-. Ratificación de la denuncia. El Órgano Director dará oportunidad a la persona denunciante, por el término de tres días hábiles, para que amplíe o aclare los términos originales de la denuncia.</p> <p>ARTICULO 73-. Traslado de la denuncia. Transcurrido el plazo anterior a que se refiere el artículo anterior, se trasladará la denuncia a la persona denunciada, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan o bien, ofrezca los medios de prueba en descargo. En caso de que no ejerza su defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con el informe final.</p>
---	---

123
124

	<p>ARTICULO 74-. Audiencia de evacuación de prueba. Transcurrido el plazo anterior y en los próximos tres días hábiles, el Órgano Director hará comparecer a las partes, recibiendo en el acto la prueba testimonial, los demás medios de prueba pertinentes y los alegatos respectivos.</p> <p>ARTICULO 75-. Valoración de la prueba. Para la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados. Para los efectos probatorios del hecho deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. Cualquier valoración sobre la vida personal de la persona denunciante, será improcedente.</p> <p>ARTICULO 76-. Conclusión y resolución. En el plazo de quince días naturales después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el Órgano Director informará por escrito al Presidente de la Junta Directiva las conclusiones del trámite administrativo con las recomendaciones disciplinarias en caso de que se consideren aplicables. El Presidente tendrá cinco días naturales para resolver en forma definitiva.</p> <p>ARTICULO 77-. Recursos contra la resolución. Toda resolución final tendrá recurso de reconsideración ante el Presidente, acto escrito debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la comunicación oficial de la resolución. <i>(Así adicionados por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE).</i></p> <p>CAPITULO XIII De las otras disposiciones</p>
--	---

	<p>ARTICULO -78. De conformidad a lo estatuido en los artículos 6, 7 y 36 de la Ley Orgánica N°4288, así como en los incisos b) y d) del artículo 7, incisos a) y b) del artículo 8, incisos c) y d) del artículo 9, artículos 16, 17, 19, 44 y 52 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio, la Junta Directiva reglamentará lo relativo a la hora profesional mínima liberal del biólogo y de los biólogos especialistas, al considerar la especialidad biológica que ostentent tal y como lo define el artículo 2° de este mismo Reglamento y el Reglamento de especialidades Biológicas. Estas tarifas, mínimas serán revisadas anualmente por la Junta Directiva al observar el índice de inflación oficial anterior, para actualizar el cobro de honorarios por los servicios que prestarán los miembros del Colegio, en materia biológica. <i>(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE)</i></p> <p>ARTICULO 79-. Con respecto al ejercicio no liberal, el salario profesional mínimo se regirá por las normas que rigen a la Comisión Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, en la definición del escalafón, de puestos en cuanto a categorías, requisitos mínimos, descripción de funciones, características especiales, etc., serán revisadas anualmente por la Junta Directiva y el dictamen entregado al Servicio Civil, o autoridad competente, para su estudio o aplicación en el siguiente propuesto de la República. 21 <i>(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE)</i></p> <p>ARTICULO 80-. Toda certificación que expida la secretaría del Colegio tiene una vigencia de tres meses y pagará la suma que determine la Asamblea General, más los timbres que según leyes especiales deban adherirse.</p>
	<p>ARTICULO 81-. Declárese el día 4 de octubre como el día nacional de los biólogos y biólogas de Costa Rica.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>

125

126